



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS
LICUADO DE PETROLEO
ADOPCIÓN DE LA FÓRMULA TARIFARIA EN
EL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.**

**ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS
SOBRE LA PROPUESTA ADOPTADA
MEDIANTE LA RESOLUCION CREG 083 DE
2009**

DOCUMENTO CREG-004

1 de febrero de 2010

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
PRELIMINAR**

ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS SOBRE LA PROPUESTA ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCION CREG 083 DE 2009.

1. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución CREG 083 de 2009, la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que presenta una propuesta de la fórmula tarifaria general que permite a los Distribuidores y a los Comercializadores Minoristas establecer los costos de prestación del servicio de GLP a usuarios regulados, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Considerando el carácter de definición de la fórmula tarifaria que tiene este proceso, la Comisión, con el propósito de garantizar la divulgación y participación de los usuarios, empresas y demás interesados, aplicó las disposiciones contenidas en el artículo 11 del capítulo III del Decreto Número 2696 del 24 de agosto de 2004, dando lugar a los siguientes procesos:

- Puso en conocimiento de las entidades prestadoras y de los usuarios, las bases sobre las cuales se efectuaría el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente, antes de doce (12) meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, a través de la Resolución 066 del 26 de septiembre de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.977 del 26 de octubre del mismo año.
- Tres (3) meses antes de la fecha prevista para que inicie el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, se hizo público en la página Web de la Comisión la Resolución CREG 083 del 6 de agosto de 2009 que establece una propuesta de la fórmula tarifaria general que permite a los Distribuidores y a los Comercializadores Minoristas establecer los costos de prestación del servicio de GLP a usuarios regulados, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como los análisis y los estudios respectivos que la soportan en el Documento CREG 065 de 2009.
- Adicionalmente, el Comité de Expertos preparó un documento con una explicación en lenguaje sencillo sobre el alcance de la propuesta de la fórmula tarifaria a través de la cartilla "Propuesta de Nueva Fórmula para remunerar el Servicio Público de GLP para el Archipiélago de San Andrés". Esta cartilla se remitió al Gobernador del Archipiélago, y contenía una invitación para que los interesados consultaran a través de la página Web de la Comisión el proyecto de metodología y de fórmula, los estudios respectivos y los textos de los proyectos de resoluciones, todos los cuales se especifican en el párrafo anterior.
- Finalmente la Comisión organizó consultas públicas en las ciudades de Bogotá y San Andrés, el 4 y el 29 de septiembre de 2009, respectivamente, las cuales fueron además transmitidas por medios de televisión nacional y local para garantizar un mayor alcance a los usuarios. Estas consultas públicas fueron convocadas por el Director Ejecutivo de la CREG con 10 días de antelación, a través del periódico El Tiempo del día 16 de septiembre de 2009.
- En estas consultas públicas intervinieron las siguientes personas:

- Agentes prestadores del servicio de GLP
- El representante de la Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas - AGREMGAS, el Dr. Camilo Chaparro.
- Vocales de Control
- Usuarios del servicio público domiciliario de GLP.

Las consultas se grabaron y esta grabación se conserva como memoria de estas audiencias.

El Comité de Expertos elaboró este documento que sirve de base para la toma de la decisión y para la evaluación de todos los integrantes de la Comisión, el cual contiene las memorias escritas de las consultas públicas, los comentarios, las informaciones, los estudios y las propuestas allegadas al procedimiento.

Este documento contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los comentarios formulados y evalúa las memorias escritas de las consultas públicas. Para tal efecto se agruparon las observaciones, sugerencias y propuestas alternativas en categorías de argumentos.

Cuando se expida la resolución, en la parte motiva se hará mención de este documento en el cual se revisan los comentarios recibidos y se exponen las razones para descartar o aceptar las observaciones, reparos y sugerencias recibidos.

2. PROPUESTA SOMETIDA A CONSULTA

A continuación se resume la propuesta de fórmula tarifaria general que permite a los Distribuidores y a los Comercializadores Minoristas establecer los costos de prestación del servicio de GLP a usuarios regulados, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sometida a consulta mediante la Resolución CREG 083 de 2009:

- Trasladar a los usuarios el costo de las compras y el transporte de GLP que resulten de la aplicación de las fórmulas establecidas en las Resoluciones CREG 066 de 2007 y CREG 050 de 2009.
- En el caso de que las compras de GLP y/o la contratación del transporte se realice a través de diferentes fuentes de suministro, la propuesta consiste en trasladar al usuario un costo promedio ponderado por cantidad, de acuerdo a las fuentes de suministro de cada planta de envasado.
- Incorporar los períodos de transición para los componentes de Almacenamiento y del Margen de Seguridad.
- Incorporar el componente de Comercialización Minorista y de Distribución tal y como lo establece la Resolución CREG 181 de 2009.
- Establecer fórmulas que permitan la diferenciación de cargos entre las diferentes modalidades de prestación del servicio.

Esta propuesta está basada en las siguientes premisas:

- La metodología de paridad de exportación, establecida para remunerar los costos de comercialización mayorista, requiere el cálculo de un precio máximo de venta de gas para cada punto de producción o suministro. Con el fin de mantener la señal de procedencia que garantice la entrada de nuevos participantes en el mercado de producción, pero que a la vez simplifique el cálculo y aplicación de los cargos, el traslado del cargo de comercialización mayorista del gas a los usuarios se realizará como un promedio ponderado por cantidad de los precios de cada fuente de suministro de las cuales se surte una planta de envasado.
- De igual manera con el fin de incentivar la eficiencia en la contratación del transporte de GLP y revelar a los usuarios los costos reales de su localización, el traslado del cargo de transporte del gas a los usuarios se realizará como un promedio ponderado por cantidad, de los precios de transporte de GLP que paga cada planta de envasado.
- La remuneración del almacenamiento necesario para garantizar un suministro adecuado de gas, se pactará libremente entre los Distribuidores, de una parte, y los Comercializadores Mayoristas y Transportadores, de otra parte.
- Los costos de reposición y mantenimiento de los cilindros, necesario para garantizar la seguridad en la prestación del servicio, se incluirán en el cargo de distribución-comercialización minorista de San Andrés.
- Los costos de distribución y comercialización minorista son determinados por la CREG, como un cargo máximo que remunera los costos eficientes en los que deben incurrir las empresas que realizan estas actividades y prestan el servicio a los usuarios finales de GLP.

Estas premisas están basadas en el siguiente análisis:

2.1 Nuevo Enfoque Regulatorio para las actividades de Distribución y Comercialización Minorista.

La nueva regulación contempla la adopción de un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores en reemplazo del parque universal que tradicionalmente se ha utilizado para prestar el servicio. El esquema de marca pretende asignar una responsabilidad clara en la prestación del servicio en la medida en que el usuario identifica plenamente a su prestador del servicio.

La Resolución CREG 023 de 2008 establece el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo, que determina el marco regulatorio sobre el cual deben actuar los agentes responsables del suministro y la atención al usuario final.

2.2 Régimen Tarifario Vigente.

La regulación establece el marco tarifario aplicable a cada actividad necesaria para llevar el Servicio Público Domiciliario de GLP hasta el usuario final. La fórmula tarifaria general debe tomar en cuenta cada una de estas resoluciones para lograr un marco tarifario armonioso,

que respete cada uno de los criterios considerados para remunerar cada una de las actividades que conforman la cadena de prestación del servicio. Las principales resoluciones, a ser consideradas son las siguientes:

- La Resolución CREG 066 de 2007, por la cual se establece la regulación de precios de suministro de GLP de Comercializadores Mayoristas a Distribuidores.
- La Resolución CREG 050 de 2009, por la cual se establecen los criterios para la remuneración de la actividad de Transporte del Gas Licuado del Petróleo (GLP) al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- La Resolución CREG 024 de 2008, por la cual se establece la transición en la remuneración del almacenamiento de los actuales comercializadores mayoristas durante el próximo período tarifario.
- La Resolución CREG 181 de 2009, por la cual se adopta la metodología para el establecimiento de la remuneración de las actividades de Distribución y Comercialización Minorista del Servicio Público Domiciliario de GLP en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se adopta el cargo máximo regulado para el mercado del archipiélago.

3. ANÁLISIS DE COMENTARIOS.

A continuación se tratan los comentarios relacionados con la Resolución CREG 083 de 2009.

3.1. Comentarios radicados en la Comisión. No se radicaron comentarios escritos a esta resolución en la CREG.

3.2. Realización de las audiencias.

En la audiencia celebrada en la ciudad de Bogotá, el 21 de septiembre de 2009, el Dr. Camilo Chaparro de Agremgas expuso las principales observaciones a la Resolución CREG 065 de 2009, Por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los Distribuidores y a los Comercializadores Minoristas establecer los costos de prestación del servicio de GLP a usuarios regulados, cuyas respuestas se dan en el Documento CREG 136 de 2009 soporte de la Resolución CREG 180 de 2009 que aprueba esta fórmula. Así mismo, el acta de la audiencia realizada en la ciudad de Bogotá, se encuentra en el mismo documento.

En la audiencia celebrada en la ciudad de San Andrés, el 29 de septiembre de 2009, no se realizó ninguna presentación por parte de ningún agente, pero si hubo intervenciones de los siguientes interesados:

En primer lugar intervino en el auditorio el Sr. Iván Oliver Amín, quien es usuario de los servicios públicos, quien requiere saber si las tarifas de GLP suben o bajan como consecuencia de esta propuesta. Con respecto a este tema, la CREG aclaró que las alzas ó bajas en la tarifa final del GLP no tienen una relación de causalidad con la fórmula del CU que se ha puesto a consideración. Agregó que, a pesar de la complejidad de las fórmulas, es deber de las empresas educar e informar a los usuarios del origen y causas de las tarifas que les aplican.

Por línea telefónica intervino el Sr. Jairo García, usuario, quien preguntó por el mecanismo de cambio de cilindros, el número de empresas en San Andrés, la vigilancia del peso del cilindro, la localización de las plantas envasadoras y el costo final del cilindro. Al respecto el Dr. Hernán Molina, Director Ejecutivo de la CREG, dio respuesta a estas inquietudes en los siguientes términos: i) que la localización de las plantas es competencia de las autoridades locales y debe estar determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial POT; ii) que a través del mecanismo de marcas lo que pretende la regulación es la identificación de las empresas, con lo cual las autoridades locales y la SSPD pueden controlar los pesos y medidas más fácilmente. El Dr. Juan Ignacio Caicedo, Experto Comisionado, complementó la respuesta referente a los precios del GLP, aclarando que las empresas son quienes realizan el cálculo de las tarifas, a través de la aplicación de las formulas establecidas por la CREG, estas fórmulas incluyen muchas variables como los precios internacionales del petróleo, por lo que no es posible determinar un pronóstico de las tarifas en el futuro. Adicionalmente el Dr. Caicedo aclaró que la estampilla es un cargo nacional que beneficia a los usuarios de San Andrés, por cuanto los costos de transporte a la isla son pagados por todo el país y no solo por la demanda de la isla, con lo cual el precio resultante es mucho más bajo. Finalmente aclaró que las normas técnicas de las plantas de envasado son expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, contra las cuales debe certificarse cada planta.

Posteriormente intervino el Sr. Ricardo Bush, representante de la comunidad, quien expuso las siguientes dudas: i) si es correcta la afirmación de que la competencia encarece el servicio y ii) si es factible una variación de tarifas del 15%, tal como lo expusieron los Señores expertos comisionados, considerando que esto supera la inflación y hace el servicio público inaccesible a los usuarios. El Dr. Caicedo aclaró que la competencia es adecuada, pero que en la actividad del envasado existen unas economías de escala considerables que indican que es más conveniente el monopolio que la competencia. En cuanto al tema de la variación del 15%, el Dr. Caicedo aclaró que esta variación no es en la tarifa al usuario final sino que es la variación de una parte de un componente de la tarifa, la cual es sujeta a las variaciones del mercado en un 15% y el restante 85% es sujeta a las variaciones de la inflación.

Seguidamente intervino el Sr. Stelman Puello, usuario, quien preguntó acerca de la relación de los precios de Ecopetrol con el dólar, lo cual debe tener consecuencias para el consumidor, para arriba o para abajo, pero el prestador del servicio mantiene un costo fijo del servicio. El Dr. Molina aclaró que la Ley no permite grandes variaciones en los cargos de los usuarios, solo cuando se incrementa en más de un 3%, y que efectivamente si el precio del dólar baja, eso debe reflejarse en la tarifa de los usuarios y su cumplimiento ser vigilado por la SSPD. El Dr. Caicedo complementó la respuesta, estableciendo que todas las empresas deben publicar las tarifas, diferenciando la participación de cada componente, con el objeto de facilitar la adecuada información de los usuarios.

4. AJUSTES A LA PROPUESTA DE RES. 083 DE 2009.

De conformidad con lo anterior se propone incorporar los siguientes ajustes a la Resolución CREG 083 de 2009, los cuales, junto con la propuesta inicial, constituyen la resolución definitiva que establece la fórmula tarifaria en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

i) Ajuste a Artículo 3o.

Incluir el subíndice de tamaño de cilindro. El artículo 3 quedaría así:

Artículo 3. Costo Unitario de Prestación del Servicio de GLP para Usuarios Regulados.
El Costo Unitario de Prestación del Servicio de GLP se establecerá de acuerdo con las siguientes fórmulas, según la forma de prestación del servicio al usuario:

a) Desde la entrada en vigencia de esta Resolución, la fórmula que determina el precio unitario al usuario final para la venta de GLP en cilindros a DOMICILIO en la Isla de San Andrés, es la siguiente:

$$\mathbf{C_{Ue, x, m, t, q, z} = G_{e, x, m} + T_{e, x, m} + N_t + Z_t + DC_{e, x, m, q}}$$

b) Desde la entrada en vigencia de esta Resolución, la fórmula que determina el precio unitario al usuario final para la venta de GLP a granel EN TANQUES ESTACIONARIOS en la Isla de San Andrés, es la siguiente:

$$\mathbf{C_{Ue, x, m, t, z} = G_{e, x, m} + T_{e, x, m} + N_t + Z_t + DC_{e, x, m}}$$

c) Desde la entrada en vigencia de esta Resolución, la fórmula que determina el precio unitario al usuario final para la venta de GLP en cilindros a DOMICILIO, en la Isla de Providencia y Santa Catalina, es la siguiente

$$\mathbf{C_{Ue, x, m, t, q, z} = G_{e, x, m} + T_{e, x, m} + N_t + Z_t + DC_{e, x, m, q} + Fletez}$$

Donde,

e : Es la Planta de Envasado del producto.

x : Es la empresa distribuidora de GLP.

m : Es el mes para el cual se calcula el Costo Unitario de Prestación del Servicio.

t : Es el año para el cual se calcula el Costo Unitario de Prestación del Servicio.

q : Es el tamaño del cilindro.

z : Es la Isla de San Andrés, Providencia o la Isla de Santa Catalina.

C_{Ue, x, m, t, q, z} : Costo Unitario de Prestación del Servicio (\$/kg.) para los usuarios servidos de la Planta de Envasado e de GLP, del Distribuidor x, correspondiente al mes m, en el año t, por tamaño de cilindro q, localizados en la Isla de San Andrés, Providencia o la Isla de Santa Catalina.

G_{e, x, m} : Costo de compra del GLP (\$/kg.) proveniente de la Planta de Envasado e del Distribuidor x, para el mes m, determinado conforme se establece en el Artículo 4 de esta resolución.

T_{e, x, m} : Costo de transporte marítimo de GLP a San Andrés que es remunerado por la demanda de San Andrés, en pesos por kilogramo (\$/kg.), para el GLP proveniente de la Planta de Envasado e, de la empresa distribuidora x, para el mes m, determinado conforme se establece en el Artículo 5 de esta resolución.

N_t : Margen de Comercialización Mayorista (\$/kg.) para el año *t*, determinado conforme a lo establecido en la Resolución CREG 035 de 1998 o aquellas que la modifiquen o sustituyan. A partir de la entrada en vigencia de la Resolución CREG que apruebe los cargos de transporte por ductos establecidos con base en la Resolución CREG 122 de 2008, este componente será igual a cero (0).

Z_t : Margen de Seguridad (\$/kg.) para el año *t*, determinado conforme a lo establecido en la Resolución CREG 045 de 2006 o aquellas que la modifiquen o sustituyan. A partir del 1 de enero de 2011, este componente será igual a cero (0).

DC_{e, x, m, q} : Cargo de Distribución y Comercialización Minorista (\$/kg.) del GLP en cilindros entregado en el domicilio del usuario, proveniente de la planta de envasado *e*, de la empresa *x*, para el mes *m* determinado, por tamaño de cilindro *q*, conforme se establece en la Resolución CREG 181 de 2009.

DC_{e, x, m} : Cargo de Distribución y Comercialización Minorista (\$/kg.) del GLP para entregas a través de tanques estacionarios, proveniente de la Planta de Envasado *e*, de la empresa distribuidora *x*, para el mes *m*, determinado conforme se establece en la Resolución CREG 181 de 2009.

Flete_z : Es el costo de transporte del GLP en cilindros desde la Isla de San Andrés hasta las islas *z* (Providencia o Santa Catalina). Este flete será de libre establecimiento por parte de las empresas y sujeto a vigilancia y control por parte de las autoridades correspondientes.

ii) Modificación del Artículo 6.

Ajustar la redacción del Artículo 6 de tal forma que quede claro que el Cargo de Distribución y Comercialización Minorista puede fijarse por tamaño de cilindro.

El Artículo 6 se establecería así:

Artículo 6. Cargo de Distribución y Comercialización Minorista (DC_{e,x,m}). El cargo de Distribución - Comercialización Minorista que debe trasladar la empresa a los usuarios será conforme a lo establecido en la Resolución CREG 181 de 2009.

En todo caso, el Distribuidor-Comercializador Minorista tiene la obligación de distinguir los siguientes cargos:

- Un Cargo de Distribución-Comercialización Minorista en cilindros para entregas a Domicilio en el Mercado de la isla de San Andrés, por planta de envasado *e*, por empresa *x*, por mes *m*, por tamaño de cilindro *q*:
DC_{e, x, m, q}
- Un Cargo de Distribución a granel para entregas a Domicilio en el Mercado de la Isla de San Andrés, por planta de envasado *e*, por empresa *x*, por mes *m*: **DC_{e, x, m}**
- Un monto de flete para entregas a Domicilio en los Mercados de Providencia y Santa Catalina. (Flete)

iii) **Modificación del Artículo 8**

Ajustar el Artículo 8, actualizando y por tanto derogando lo establecido en la Resolución CREG 112 de 2001, en lo referente al GLP. Por tanto se modifica el enunciado del artículo 8 y se refiere a lo establecido en la Resolución CREG 180 de 2009.

Artículo 8. Actualización de los Cargos. Durante el período de vigencia de las fórmulas, los Distribuidores - Comercializadores Minoristas podrán actualizar los costos de prestación del servicio, aplicando las variaciones en los Índices de precios de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución CREG 180 de 2009.

iv) **Modificación del Artículo 9.** Ajustar la redacción del Artículo 9 de tal forma que quede claro el contenido de la publicación que el Distribuidor y el Comercializador Minorista deben realizar y los tiempos de realización, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 001 de 2009.

Artículo 9. Publicación. La publicación de los costos unitarios (\$/Kg) resultantes de la aplicación de la fórmula tarifaria establecida en esta resolución debe realizarse de acuerdo con el Artículo 6 de la Resolución CREG 001 de 2009.

v) **Adicionar el artículo 10.** Complementar el Artículo 10 para una mayor claridad en la actualización y publicación de tarifas.

Artículo 10. Fuentes de Información. Los Distribuidores-Comercializadores Minoristas utilizarán, para efectos de publicación y cálculo de tarifas, los valores que suministren los productores y los transportadores de GLP, así:

Cálculo del G^m . El Comercializador Mayorista deberá suministrar al Distribuidor la información del G^m , de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 059 de 2008, a más tardar el octavo (8º) día calendario del mes, con la información que tenga disponible.

Cálculo del T_m . El transportador marítimo de GLP deberá suministrar la información al Distribuidor para el cálculo de este componente, a más tardar el octavo (8º) día calendario del mes, con la información que tenga disponible.

Parágrafo 1. Los márgenes de comercialización mayorista y de seguridad, serán suministrados, mientras estén vigentes, por los agentes responsables, a más tardar el octavo (8º) día calendario del mes al que corresponden los respectivos costos.

Parágrafo 2. Los costos unitarios de GLP resultantes de la aplicación de la fórmula tarifaria establecida en esta resolución, se aplicarán a partir del día quince (15) de cada mes.